

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

HÉCTOR RODRÍGUEZ  
BLÁZQUEZ

Peticionario

v.

JUAN M. COLÓN RIVERA Y  
OTROS

Recurridos

KLCE202300672

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.  
MZ2021CV00119

Sobre:  
Persecución  
Maliciosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

### I.

El 14 de junio de 2023, el Dr. Héctor Rodríguez Blázquez (Dr. Rodríguez Blázquez o el peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución y Orden*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 9 de mayo de 2023.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” el requerimiento de inspección de artefactos electrónicos, por ser de amplitud excesiva y oneroso a las partes codemandadas, cursado por el peticionario a los señores Javier Colón Irizarry, Roberto Vázquez Ramos, Luis Muñiz Colón y Juan Colón Rivera (en conjunto, los recurridos).<sup>2</sup> En dicha solicitud, el peticionario les requirió producir los celulares y computadoras (desktop y laptops) que tenían desde el 2015 al presente para ser inspeccionados. El peticionario arguyó que la

<sup>1</sup> Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 628-631.

<sup>2</sup> Íd., págs. 622-625.

inspección la realizaría un experto y sería solo en cuanto a la información relacionada al caso. Además, incluyó una lista de las palabras que buscarían en los dispositivos. Alegó que el experto recopilaría la información conforme a los criterios de búsqueda y la entregaría a los recurridos. Luego, los recurridos le indicarían al peticionario y al perito, en un término de diez (10) días, sus objeciones a la producción de cualquiera de los documentos. De no presentarse objeción, el perito le entregaría la información al peticionario.

El 28 de abril de 2023, los señores Muñiz Colón, Vázquez Ramos y Colón Rivera presentaron una *Moción en oposición a requerimiento para inspección de artefactos y orden protectora*.<sup>3</sup> El señor Colón Irizarry y Advanced Urology Group, LLC se unieron a la moción en oposición.<sup>4</sup> Por su parte, el peticionario presentó una *Réplica a Oposición a Requerimiento para Inspección de Artefactos y Oposición a Solicitud de Orden al Demandante para Comparecencia de Deposición*.<sup>5</sup>

Tras evaluar los escritos de las partes, el TPI emitió la *Resolución y Orden* recurrida. Concluyó que:

[...] De un análisis cauteloso a los escritos presentados por las partes, no se desprende que el requerimiento de documentos y/o información contenga un lapso o tiempo (fecha) y/o documentos y/o expresiones específicas a inspeccionar. Tampoco surge de los escritos presentados la especificidad, entiéndase, en cuanto a hora y día de la información que alega tener los codemandados en su poder. Por el contrario, solicitaron que se produjeran los celulares y computadoras (desktop y laptops), acceso a todo tipo de almacenaje de los datos de los equipos desde el 2015 hasta el presente.

Por lo que, resolvió que la inspección solicitada podría resultar en una violación a las disposiciones de ley que protege la información confidencial e íntima de la parte recurrida. En consecuencia, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de inspección.

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 560-575.

<sup>4</sup> Íd., págs. 576-585.

<sup>5</sup> Íd., págs. 606-625.

En desacuerdo, el 12 de mayo de 2023, el Dr. Rodríguez Blázquez presentó una *Moción de Reconsideración* en la que solicitó al TPI que reconsiderara la determinación recurrida. Solicitó al foro *a quo* que le permitirá la inspección de los dispositivos, según el protocolo que propuso.<sup>6</sup> Esgrimió que dicho protocolo era cónsono con los resuelto por este Tribunal en el caso ***Tropical Solar Farm, LLC v. Ciro Group, Corp.*** KLCE201500150. El 15 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución a Reconsideración*, en la que declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.<sup>7</sup>

Inconforme, el peticionario presentó el recurso ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar la inspección de los artefactos de los demandados -aun cuando se propuso un protocolo específico y avalado por este Honorable Foro el cual protege toda información confidencial e impertinente-, a pesar de que el caso versa sobre una conjuración entre estos para perseguir maliciosamente al Dr. Rodríguez Blázquez, por lo que las comunicaciones entre estos son pertinentes y esenciales para el caso de epígrafe.

En la misma fecha en que se radicó la petición ante nos, el Dr. Rodríguez Blázquez presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI.

El 14 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos “No Ha Lugar” la *Moción en auxilio de jurisdicción*. Además, concedimos a la parte recurrida (Roberto Vázquez Ramos, Irma Rivera Ramos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; Javier Colón Irizarry; Luis Muñiz Colón; Juan Colón Rivera, Nydia Irizarry Martínez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; Advance Urology Group, LLC; West Urology Group, PSC; y Caribbean Urocentre, CSP) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para expresarse sobre los méritos de la petición de *certiorari*.

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 632-640.

<sup>7</sup> Notificada a las partes ese mismo día. Íd., pág. 641.

El 23 de junio de 2023, el señor Vázquez Ramos, la señora Rivera Ramos, el señor Muñiz Colón, el señor Colón Rivera, la señora Irizarry Martínez, West Urology Group, PSC, Caribbean Urocentre, CSP, el Dr. Colón Irizarry y la Corporación Advance Urology Group, LLC, presentaron un *Escrito en oposición a la expedición del auto de certiorari*. Alegaron que el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud del peticionario y la misma fue conforme a derecho. Además, esgrimieron que la petición de *certiorari* no cumplía con los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 40. Por lo que, adujeron que no procedía la expedición del auto de *certiorari*.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables al recurso ante nos.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 52.1 delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia.<sup>8</sup> ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201

---

<sup>8</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

DPR 703 (2019). La citada regla establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019).

Nuestro rol al atender los recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

En cuanto a la revisión de resoluciones u órdenes sobre el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado que: “los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento”. **Rivera y otros v. Banco Popular**, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Véase, además, **PV Properties v. El Jibarito et al.**, 199 DPR 603, 611 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Filiberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón. Por lo que, los tribunales revisores no debemos interferir con las determinaciones discrecionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia en

---

recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

torno descubrimiento de prueba, salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”.

**Rivera y otros v. Bco. Popular**, supra, pág. 155; **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, **PV Properties v. El Jibarito et al.**, supra, pág. 612.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>9</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**,

---

<sup>9</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las

de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Resolución y Orden* recurrida trata sobre el descubrimiento de prueba y no debemos interferir con la discreción del TPI con relación a dicho asunto. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones